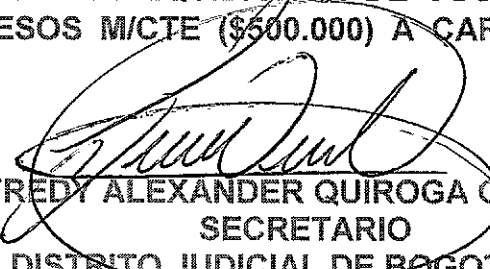


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), encontrándose debidamente ejecutoriado el auto que antecede se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2016 00701 00 como a continuación aparece:

CONCEPTO	VALOR
VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$500.000 a cargo de la demandada Porvenir S.A.
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$00.00
VALOR DE LOS GASTOS PROCESALES:	\$00.00

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE: QUINIENTOS MIL PESOS DE PESOS M/CTE (\$500.000) A CARGO DE LA DEMANDADA PORVENIR S.A.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2016 00701 00

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JANETH SANDOVAL LUNA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRA.**

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **LE IMPARTE LA APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por Secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

En firme la presente decisión archívese las diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 169 de Fecha 11-12-19

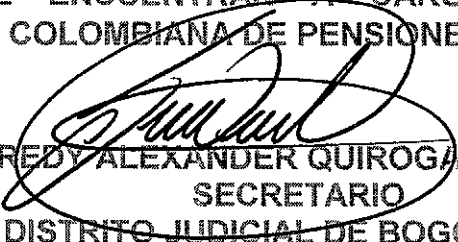
Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), encontrándose debidamente ejecutoriado el auto que antecede se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2016 00902 00 como a continuación aparece:

CONCEPTO	VALOR
VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$1.000.000 a cargo de la demandada Colsubsidio.
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$500.000 a cargo de la demandada Colsubsidio. \$500.000 a cargo de Colpensiones
VALOR DE LOS GASTOS PROCESALES:	\$00.00

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE: UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DE PESOS M/CTE (\$1.500.000) A CARGO DE LA DEMANDADA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO- Y LA SUMA DE QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) LAS CUALES SE ENCUENTRAN A CARGO DE LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2016 00902 00

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ AMIRÁ VARGAS DE VARGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTRA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **LE IMPARTE LA APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por Secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

En firme la presente decisión archívese las diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

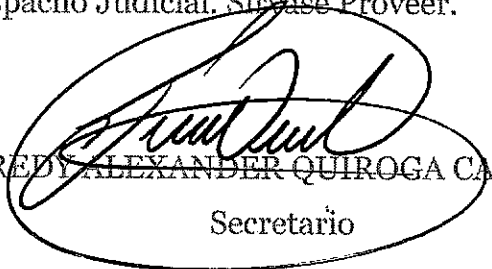
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 169 de Fecha 11-12-19

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), al Despacho del señor juez, informando que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. confirmó la providencia proferida por este Despacho Judicial. *Sírvase Proveer.*


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2016 00931 00

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre dos mil diecinueve (2019).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LA PREVISORA
COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. CONTRA MARIO ENRIQUE MENDEZ
CABRERA.**

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior en providencia de fecha del 6 de noviembre de 2019.

Elabórese por secretaría la Liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

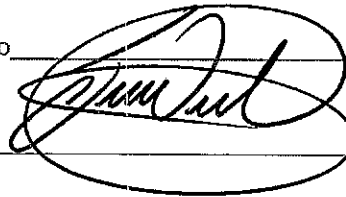

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el .

ESTADO N° 169 de Fecha 11-12-19

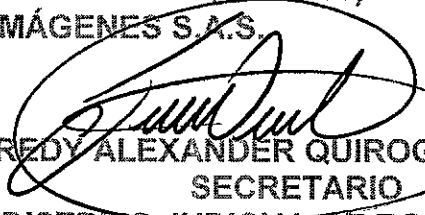
Secretario

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Juan Luis', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), encontrándose debidamente ejecutoriado el auto que antecede se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2017 00223 00 como a continuación aparece:

CONCEPTO	VALOR
VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$500.000 a cargo de la demandada diagnósticos e Imágenes S.A..
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$00.00
VALOR DE LOS GASTOS PROCESALES:	\$00.00

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE: QUINIENTOS MIL PESOS DE PESOS M/CTE (\$500.000) A CARGO DE LA DEMANDADA DIAGNÓSTICOS E IMÁGENES S.A.S.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2017 00223 00

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA ISABEL ZALAZAR NEME
CONTRA DIAGNÓSTICOS E IMÁGENES S.A.S.**

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **LE IMPARTE LA APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por Secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

En firme la presente decisión archívese las diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

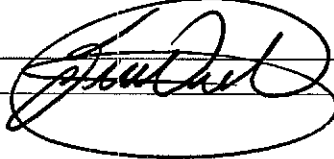

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 169 de Fecha 11-12-19

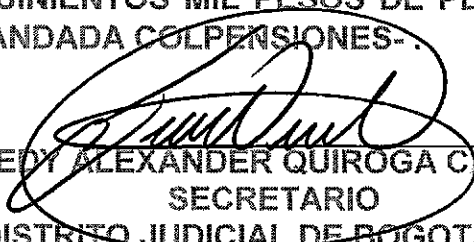
Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), encontrándose debidamente ejecutoriado el auto que antecede se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2017 00636 00 como a continuación aparece:

CONCEPTO	VALOR
VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$500.000 a cargo de la demandada Protección S.A. \$500.000 a cargo de la demandada Colpensiones
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$00.00
VALOR DE LOS GASTOS PROCESALES:	\$00.00

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE: QUINIENTOS MIL PESOS DE PESOS M/CTE (\$500.000) A CARGO DE LA DEMANDADA PORVENIR S.A. y QUINIENTOS MIL PESOS DE PESOS M/CTE (\$500.000) A CARGO DE LA DEMANDADA COLPENSIONES-.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2017 00636 00

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA EDILMA BUITRAGO PALACIOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **LE IMPARTE LA APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por Secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

En firme la presente decisión archívese las diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

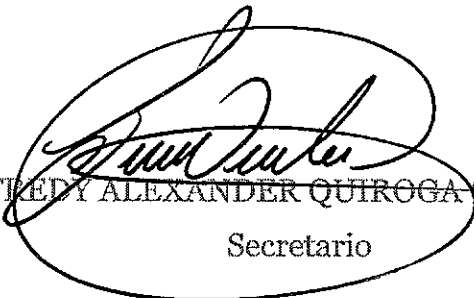
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 169 de Fecha 11-12-19

Secretario

A handwritten signature in black ink, enclosed within an oval-shaped stamp. The signature is stylized and appears to be the name of the Secretary.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), al Despacho del señor juez, informando que en el presente proceso obra solicitud de la parte demandante para que libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2018 00094 00

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**REF.: PROCESO ORDINARIO DE INGRID ALEJANDRA CUEVAS
CONTRA RONALD GERARDO GOMEZ PEÑA.**

Visto el informe secretarial que antecede, **LÍBRESE OFICIO** con destino a la Oficina Judicial de Reparto para los Juzgados Laborales, para que el presente proceso ordinario sea abonado como **EJECUTIVO**.

Efectuado lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho y por secretaría radíquese como proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el

ESTADO N° 169 de Fecha
11-12-19

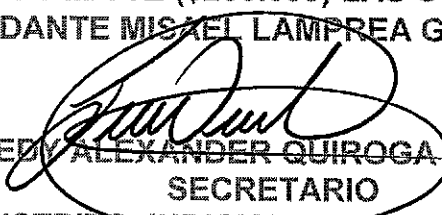
Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), encontrándose debidamente ejecutoriado el auto que antecede se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2018 00513 00 como a continuación aparece:

CONCEPTO	VALOR
VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$00.00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$250.000
VALOR DE LOS GASTOS PROCESALES:	\$00.00

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) LAS CUALES SE ENCUENTRAN A CARGO DEL DEMANDANTE MISAEL LAMPREA GARZÓN.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2018 00513 00

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MISAEL LAMPREA GARZÓN
CONTRA AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES-

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por Secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

En firme la presente decisión archívese las diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

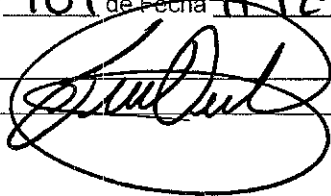

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

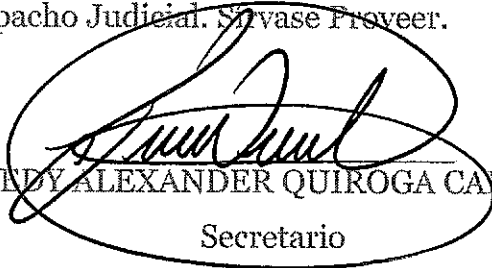
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 169 de Fecha 11-12-19

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), al Despacho del señor juez, informando que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. modificó la providencia proferida por este Despacho Judicial. Sirvase Proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2018 00654 00

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre dos mil diecinueve (2019).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LA MARTÍN CALDERÓN
SANABRIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES- Y OTRO.**

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior en providencia de fecha del 23 de octubre de 2019.

Elabórese por secretaría la Liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

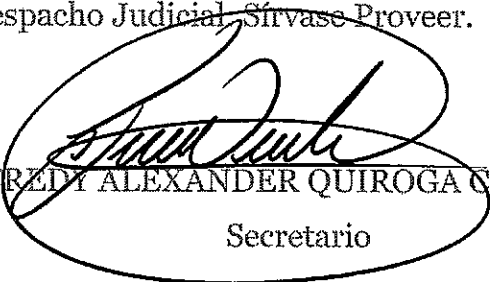
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 169 de Fecha 11-12-19

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), al Despacho del señor juez, informando que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. confirmó la providencia proferida por este Despacho Judicial. ~~Sírvase Proveer.~~


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2018 00763 00

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre dos mil diecinueve (2019).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BELISARIO LEÓN
ROLDAN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES-.**

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior en providencia de fecha del 19 de 19 de noviembre de 2019.

Elabórese por secretaría la Liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 169 de Fecha 11-12-19

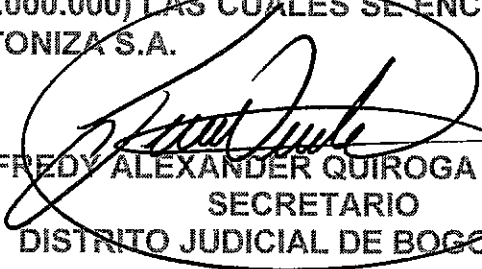
Secretario

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to be a cursive representation of a name.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), encontrándose debidamente ejecutoriado el auto que antecede se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2019 00016 00 como a continuación aparece:

CONCEPTO	VALOR
VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$500.000
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$500.000
VALOR DE LOS GASTOS PROCESALES:	\$00.00

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) LAS CUALES SE ENCUENTRAN A CARGO DE LA DEMANDADA AUTONIZA S.A.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2018 00016 00

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILLIAM ARANA CARRIZOSA
CONTRA AUTONIZA S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **LE IMPARTE LA APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por Secretaría de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

En firme la presente decisión archívese las diligencias previas las anotaciones correspondientes.

Por último, incorpórese al expediente el escrito allegado por los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

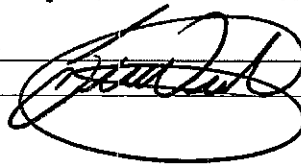

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 169 de Fecha 11-12-19

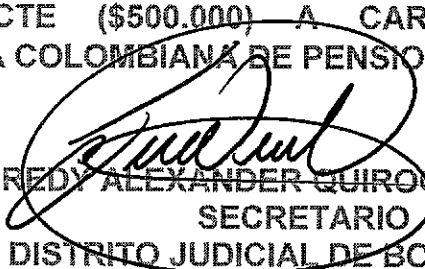
Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), encontrándose debidamente ejecutoriado el auto que antecede se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2019 00215 00 como a continuación aparece:

CONCEPTO	VALOR
VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$500.000 a cargo de Colpensiones
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$00.00
VALOR DE LOS GASTOS PROCESALES:	\$00.00

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) A CARGO DE LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2019 00215 00

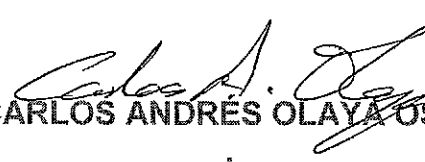
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE GENARO PACHÓN
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES-

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **LE IMPARTE LA APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por Secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

En firme la presente decisión archívese las diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 169 de Fecha 11-12-19

Secretario



PROCESO ORDINARIO adelantado por **JORGE ENRIQUE BUENO FORERO** de calidad de Presidente del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA VÍA FÉRREA DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO VINCULADAS A FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. “SINALTRAINVIFER”** contra **FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA** 110013105-037-2019-00396-00.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Evidenciado el informe secretarial, advierto que el proceso presenta una grave dilación en tiempo para la definición judicial del estudio de su admisibilidad. Sin embargo, como se aprecia de la información contenida en el aludido informe, dicha situación no me fue puesta en conocimiento de manera inmediata, y por lo tanto no pude adoptar las medidas administrativas internas para dar una solución adecuada a los principios de celeridad que inspiran ésta jurisdicción en la especialidad laboral; sin embargo, dicha omisión se atenderá por los canales legales correspondientes al interior de la sede judicial con la finalidad de evitar que ello pase.

Aclarado lo anterior, observo que el proceso fue repartido en forma original al Juzgado 4º Laboral del Circuito de Santa Marta, sede judicial que avocó conocimiento del presente asunto y adelantó la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; en la etapa correspondiente resolvió en forma negativa la excepción previa de falta de competencia; decisión que objetó la demandada por lo que interpuso recurso de apelación (fl 276).

Luego, el Tribunal Superior de Santa Marta-Sala Laboral estudió el recurso de alzada y decidió revocar el auto proferido el 13 de febrero de 2017; y en su lugar, declaró probada la excepción de falta de competencia en razón del domicilio de la demandada y ordenó el envío del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá. Por tal decisión, el proceso le correspondió a este Despacho (fl 11-13 cuaderno 2).

Las anteriores decisiones judiciales, en especial la proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resulta relevante



para la remisión del presente proceso a éste Distrito. De los argumentos expuestos, se tiene que los fundamentos principales para adoptar la decisión fueron los siguientes:

(i) Se indicó que en los términos del artículo 5º del C.P.T. y de la S.S., no se podía tener en cuenta como factor objetivo para determinar la competencia, por fuero electivo el *“último lugar donde se haya prestado el servicio”*, por cuanto el sindicato no prestó ni presta servicios personales a favor de la empresa demandada, y con base en ello desestimó la fijación de la competencia con base en el aludido argumento fáctico.

(ii) Consideró que en el certificado de existencia y representación de la empresa demandada aportado al proceso visible a folios 51 a 54 del plenario, allí en ninguna parte se determina como sede comercial ninguna dirección de la empresa en la ciudad de Santa Marta, y que por lo tanto, la competencia debe determinarse en el domicilio principal que es ésta ciudad.

De conformidad con los argumentos expuestos y para efectos del estudio de admisibilidad de la presente demanda ordinaria laboral en ésta especialidad y en éste Distrito, me corresponde indicar que no tengo ninguna objeción respecto del segundo argumento expuesto, pues conforme se expuso en la decisión antes indicada, no aprecio que en el certificado de existencia y representación legal se hubiera determinado una dirección comercial en la ciudad de Santa Marta; más allá que la empresa hubiera admitido la existencia de una sucursal en dicha ciudad y que allí se hubiera notificado el proceso, lo cierto es que no puede evidenciarse que dicha ciudad corresponda al domicilio principal.

El objeto de disenso frente a la determinación de competencia en este Distrito Judicial radica en que en este particular caso se desconoció el fuero electivo con que cuenta la parte demandante para instaurar el conocimiento del asunto sometido a estudio por la administración de justicia.

Como se aprecia en este proceso, el fuero electivo por parte del sindicato demandante fue fijado en el Distrito Judicial de Santa Marta, y si bien, resulta lógico señalar en un principio que el sindicato no presta un servicio personal; lo cierto es que con la decisión adoptada se desconoció la finalidad sustancial e institucional de dicha entidad, que no es otra que la defensa de los trabajadores inscritos en defensa y garantía de sus derechos prestacionales; aspecto que no puede escindirse para la fijación de competencia, pues en últimas la finalidad de las pretensiones y la

extensión de los beneficios convencionales está dirigido en forma directa para ellos; que en su gran mayoría presta el servicio en la ciudad de Santa Marta, pues por lo menos dicho aspecto fáctico no lo desconoce la empresa demandada, sumado al hecho de que también se corrobora con el objeto social determinado en el certificado de existencia y representación legal señalado en el numeral 4.3 que establece que la construcción del proyecto inicial, así como el desarrollo continuado, mantenimiento y operación del tramo Chiriguana – Santa Marta (fl. 51 vto).

Al efecto se tiene que el artículo 373 del C.S.T., contempla como funciones en general de las agremiaciones sindicales, entre otras, estudiar las condiciones salariales y prestacionales de sus asociados; propulsar el acercamiento entre los trabajadores y empleadores; suscribir convenciones colectivas y garantizar el cumplimiento de sus afiliados y ejercer los derechos y acciones que de ellos nazcan; y de vital importancia ejercer la representación en juicio o ante cualquier autoridad y organismo los intereses comunes o generales. Lo anterior también con fundamento en el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que garantizan desde el plano universal el derecho de asociación y sindicación que gozan los sindicatos en representación de sus trabajadores miembros.

De acuerdo con lo anterior, toda actuación realizada por la agremiación sindical tiene como objeto y finalidad la garantía de los trabajadores, en procura de la defensa de sus derechos salariales y prestacionales; tal como se realiza a través de éste proceso ordinario laboral de primera instancia, en la que la entidad demandante lo que pretende es que en una aplicación extensiva de la cláusula cuadragésima primera de la convención colectiva de trabajo celebrada por SINTRAVIFER y FENOCO S.A., se disponga y apliquen para sus afiliados las prerrogativas que fueron pactadas a la convención colectiva celebrada entre SINTRAIME y la empresa demandada.

De la claridad de lo solicitado, se evidencia que no podía desconocerse el fuero electivo seleccionado por la agremiación sindical demandante, que fijó por su elección la competencia en la ciudad de Santa Marta; ciudad ésta donde en primer lugar, se negociaron y suscribieron las convenciones colectivas antes indicadas (fls. 18 a 50); en segundo lugar, se logra acreditar que efectivamente su operación comercial se desarrolla en la ciudad de Santa Marta, conforme se logra establecer del certificado de existencia y representación legal, tal como se analizó en precedencia; y en tercer lugar, se tiene que los beneficios y prerrogativas que se obtuvieron en ambas negociaciones y plasmadas en las respectivas convenciones colectivas, beneficiaron y están dirigidos a los trabajadores que presten sus servicios en FENOCO en la ciudad de Santa Marta y otras ciudades de la región Caribe, pues no

puede entenderse de otra forma el artículo trigésimo segundo de la Convención suscrita entre la demandada y la agremiación sindical demandante, que estableció la publicidad a través de carteleras sólo en las aludidas ciudades y no en Bogotá (fl. 29).

Frente a lo anterior, se tiene que la competencia territorial del presente asunto se encuentra regulada por el artículo 5º del CPL y de la SS, el cual señala que la competencia territorial se determina por el fuero electivo; esto es en el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante. Último aspecto procesal de vital importancia, puesto que el legislador dejó la facultad de escoger a la parte actora el lugar donde a bien considere presentar la demanda, lo que ha sido denominado como el *Fuero Electivo*, reconocido en múltiples decisiones judiciales por la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cito a modo de ejemplo la providencia AL 2009-2019 donde precisó que debe respetarse la decisión que en este sentido asuma el demandante.

Colofón de lo expuesto, se tiene que en el caso concreto, el sindicato SINALTRAINFER es una asociación que negocia los derechos laborales de trabajadores que prestan su servicio en la ciudad de Santa Marta, lo que permitiría determinar la competencia en razón al lugar donde los trabajadores prestan el servicio, y más cuando las operaciones de la pasiva se ejercen en esa ciudad. También, resalta el Despacho que las negociaciones y la suscripción de las convenciones colectivas de trabajo que se deprecian en el libelo demandatorio se llevaron a cabo en la ciudad aludida. En conclusión, el demandante dispuso de las facultades que le otorga el fuero electivo que su estudio se realizara en Santa Marta y debió respetarse su decisión.

Atendiendo los presupuestos normativos y jurisprudenciales citados considera este funcionario judicial que el Juez Laboral del Circuito de Santa Marta se encuentra investido de competencia para conocer el presente proceso, por lo tanto debo respetar la elección del demandante y apartarme de la decisión tomada por el Tribunal Superior de Santa Marta, con la finalidad de salvaguardar los derechos derivados del fuero de elección de la parte actora.

En atención a lo anterior, propongo el conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, y sea ésta Corporación la que determine cuál es el funcionario judicial que debe conocer de esta demanda, en virtud del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, que le fue asignada la resolución de conflicto en la jurisdicción ordinaria que pertenezcan a distintos distritos judiciales.

Por lo considerado el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda ordinaria conforme la parte considerativa.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción.

TERCERO: REMITIR el proceso ante la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral, para que sea resuelto por dicha Corporación, a fin que determine a que funcionario judicial le corresponde el conocimiento del presente asunto, conforme la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

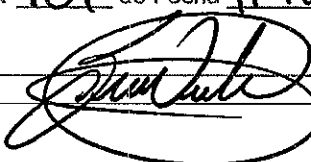

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

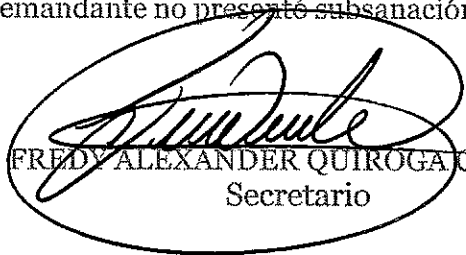
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 109 de Fecha 11-12-19

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), al Despacho del señor Juez informando que vencido el término establecido en auto que antecede la parte demandante no presentó subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 00603 00

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR WILLIAM
JAVIER GÓMEZ TRIVIÑO CONTRA MONTAJES Y MANTENIMIENTOS
TÉCNICOS S.A.S.**

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 19 de diciembre de 2019 por parte del apoderado de la parte accionante, a pesar de habersele concedido el término de cinco (5) días por parte del Despacho, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, en los términos del Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el Artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
2. **DEVUÉLVASELE** al actor el libelo de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

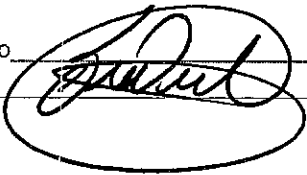
FAQC

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

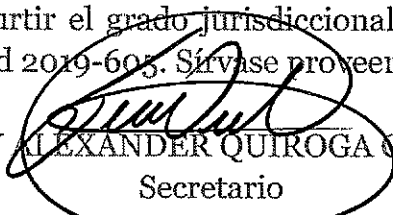
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 169 de Fecha
11-12-19

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de octubre de 2019, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto para surtir el grado jurisdiccional de consulta, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2019-605. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



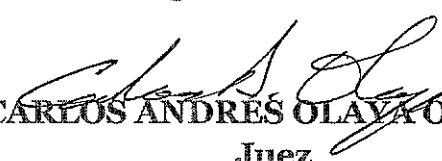
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**CONSULTA PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por VENACIO
VICENTE VIVAS DORADO contra de la ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD.
110014105-005-2019-00605-01.**

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del expediente, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 69 CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, interpretado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, por lo cual **SE ADMITE** el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. en providencia del 16 de octubre de 2019.

Así las cosas se **SEÑALA** para que tenga lugar la audiencia, en la que se resolverá el grado de consulta, la hora de las **04:00 P.M.** del día **29 DE ENERO DE 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

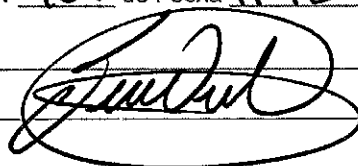
V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 169 de Fecha 11-12-19

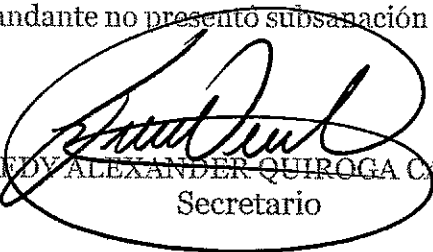
Secretario



1871

1871

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), al Despacho del señor Juez informando que vencido el término establecido en auto que antecede la parte demandante no presentó subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 00653 00

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR CESAR
AUGUSTO RAMÍREZ VERGARA CONTRA JUAN FRANCISCO
MANCILLA TRESPALACIOS.**

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 4 de octubre de 2019 por parte del apoderado de la parte accionante, a pesar de habersele concedido el término de cinco (5) días por parte del Despacho, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, en los términos del Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el Artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
2. **DEVUÉLVASELE** al actor el libelo de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

FAQC

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

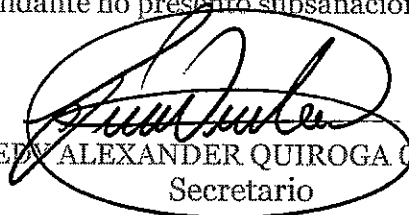
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 169 de Fecha
11-12-19

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), al Despacho del señor Juez informando que vencido el término establecido en auto que antecede la parte demandante no presentó subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 00721 00

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR MARÍA
ALEJANDRA VARGAS GONZÁLEZ CONTRA LUIS MIGUEL ZOLAQUE.**

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 14 de noviembre de 2019 por parte del apoderado de la parte accionante, a pesar de habersele concedido el término de cinco (5) días por parte del Despacho, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, en los términos del Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el Artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
2. **DEVUÉLVASELE** al actor el libelo de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

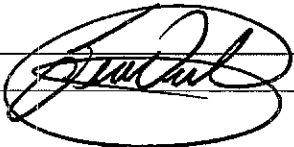
FAQC

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

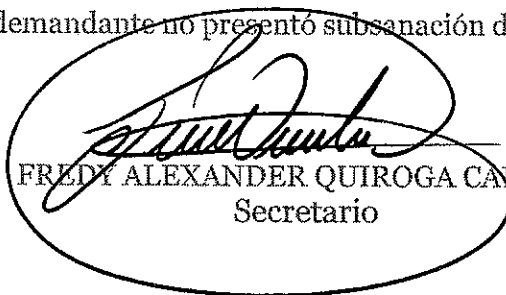
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 169 de Fecha
11-12-19

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), al Despacho del señor Juez informando que vencido el término establecido en auto que antecede la parte demandante no presentó subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 00729 00

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR JOSE
ARBEY BOTIA CONTRA VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA.**

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 15 de noviembre de 2019 por parte del apoderado de la parte accionante, a pesar de habersele concedido el término de cinco (5) días por parte del Despacho, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, en los términos del Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el Artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
2. **DEVUÉLVASELE** al actor el libelo de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

FAQC

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

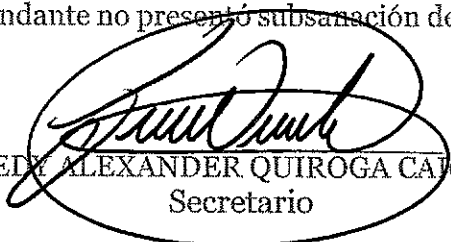
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 169 de Fecha
11-12-19

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), al Despacho del señor Juez informando que vencido el término establecido en auto que antecede la parte demandante no presentó subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 00774 00

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR JOSÉ
ERNESTO PULIDO SÁNCHEZ CONTRA SERVIMARCAS OCHOA EU.**

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 18 de noviembre de 2019 por parte del apoderado de la parte accionante, a pesar de habersele concedido el término de cinco (5) días por parte del Despacho, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, en los términos del Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el Artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
2. **DEVUÉLVASELE** al actor el libelo de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

FAQC

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

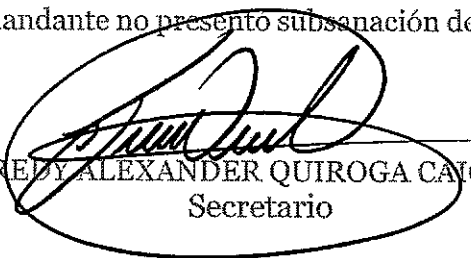
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 169 de Fecha
11-12-19

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), al Despacho del señor Juez informando que vencido el término establecido en auto que antecede la parte demandante no presentó subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 00755 00

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR FLOR
NANCY RIOS ESPITIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES-.**

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 13 de noviembre de 2019 por parte del apoderado de la parte accionante, a pesar de habersele concedido el término de cinco (5) días por parte del Despacho, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, en los términos del Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el Artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- 2. DEVUÉLVASELE** al actor el libelo de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

FAQC

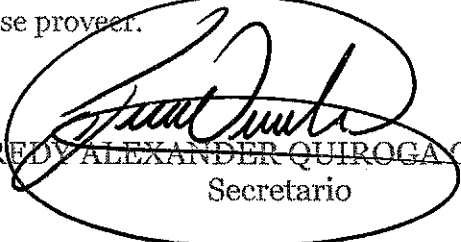
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 159 de Fecha
11-12-19

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), al Despacho del señor Juez informando que la accionante, presentó escrito de impugnación contra el fallo proferido el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**REF.: ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR VILMA PATRICIA
GALINDO GONZALEZ CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV-. -
Rad No. 1001 31 05 037 2019 00805 00.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

La accionante, impugnó el fallo proferido por este Despacho el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se negó la Acción de Tutela.

Por ser procedentes y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder la impugnación propuesta por el accionante **VILMA PATRICIA GALINDO GONZÁLEZ.**

SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 169 de Fecha 11-12-19

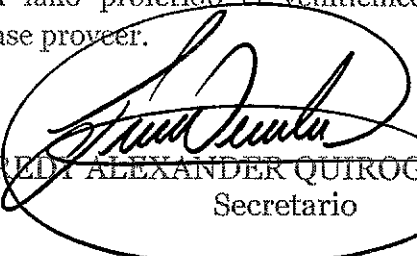
Secretario



12/1/1911

12/1/1911

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), al Despacho del señor Juez informando que el accionante, presentó escrito de impugnación contra el fallo proferido el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**REF.: ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR EFREN VALENCIA
RODRIGUEZ CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV-. -
Rad No. 1001 31 05 037 2019 00807 00.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

La accionante, impugnó el fallo proferido por este Despacho el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se negó la Acción de Tutela.

Por ser procedentes y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder la impugnación propuesta por el accionante **EFREN VALENCIA RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

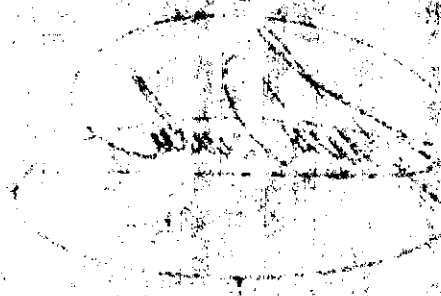

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

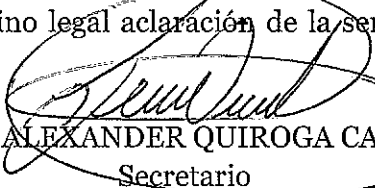
ESTADO N° 169 de Fecha 11-12-19

Secretario



Handwritten signature or initials in the bottom left corner, possibly reading "J. H. [illegible]".

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2019, al Despacho del señor Juez informando que la parte accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL solicitó dentro del término legal aclaración de la sentencia proferida. Rad 00809-2019. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



JUEZ: CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantado por GUSTAVO ALEXANDEER PRIETO
GUARNIZO contra SENA Y / OTROS. Radicación: 110013105037 2019
00809 00**

De los argumentos expresados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- en la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2019, advierto que confrontados con la decisión adoptada no encuentro conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda que dé lugar a su prosperidad.

La orden impartida a la CNSC, conforme se explicó en la parte considerativa se dio en los términos indicados en la parte resolutive de la providencia, en razón y con ocasión, a que con el haz probatorio contenido en la acción constitucional no se podía verificar si a la OPEC específica a la que participó el accionante se encontraba incluido o no en los cargos que fueron desiertos, por eso se ordenó su actualización para determinar si entre ellos se encontraba incluida la OPEC 58984. Pero en todo caso se desestimó la provisión de cargos con similitud funcional.

En ese orden de ideas se niega la aclaración solicitada, notificada la presente decisión por el medio más expedito, se concede el término para que se presente la respectiva impugnación y se resuelvan las que ya fueron interpuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

ED

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

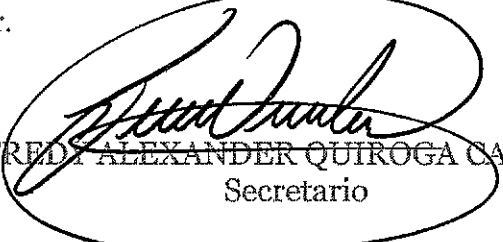
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 169 de Fecha 11-12-19

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), al Despacho del señor Juez informando que el accionante, presentó escrito de impugnación contra el fallo proferido el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**REF.: ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR JOSÉ RICARDO
RAMÍREZ RODRÍGUEZ CONTRA MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO. -
Rad No. 1001 31 05 037 2019 00815 00.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

La accionante, impugnó el fallo proferido por este Despacho el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se negó la Acción de Tutela.

Por ser procedentes y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder la impugnación propuesta por el accionante **JOSÉ
RICARDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 169 de Fecha 11-12-19

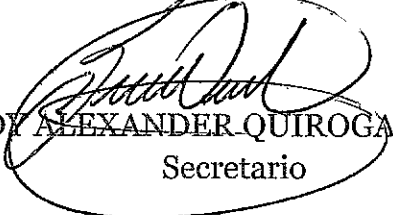
Secretario



Handwritten signature or initials, possibly "J. H. H."

Handwritten signature or initials, possibly "J. H. H."

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 10 de diciembre de 2019, al Despacho del señor Juez informando que la presente acción constitucional ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00876-2019. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por VICENTA ARÉVALO RICO contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Radicación 110013105037 2019 00876 00

La señora **VICENTA ARÉVALO RICO** , actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN DE Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por vulneración a su derecho fundamental de petición e igualdad.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por **VICENTA ARÉVALO RICO** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, representada legalmente por el Dr. **RAMÓN RODRÍGUEZ ANDRADE** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en el término de un (1) día, siguiente a la notificación de esta providencia se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

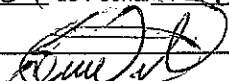

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez.

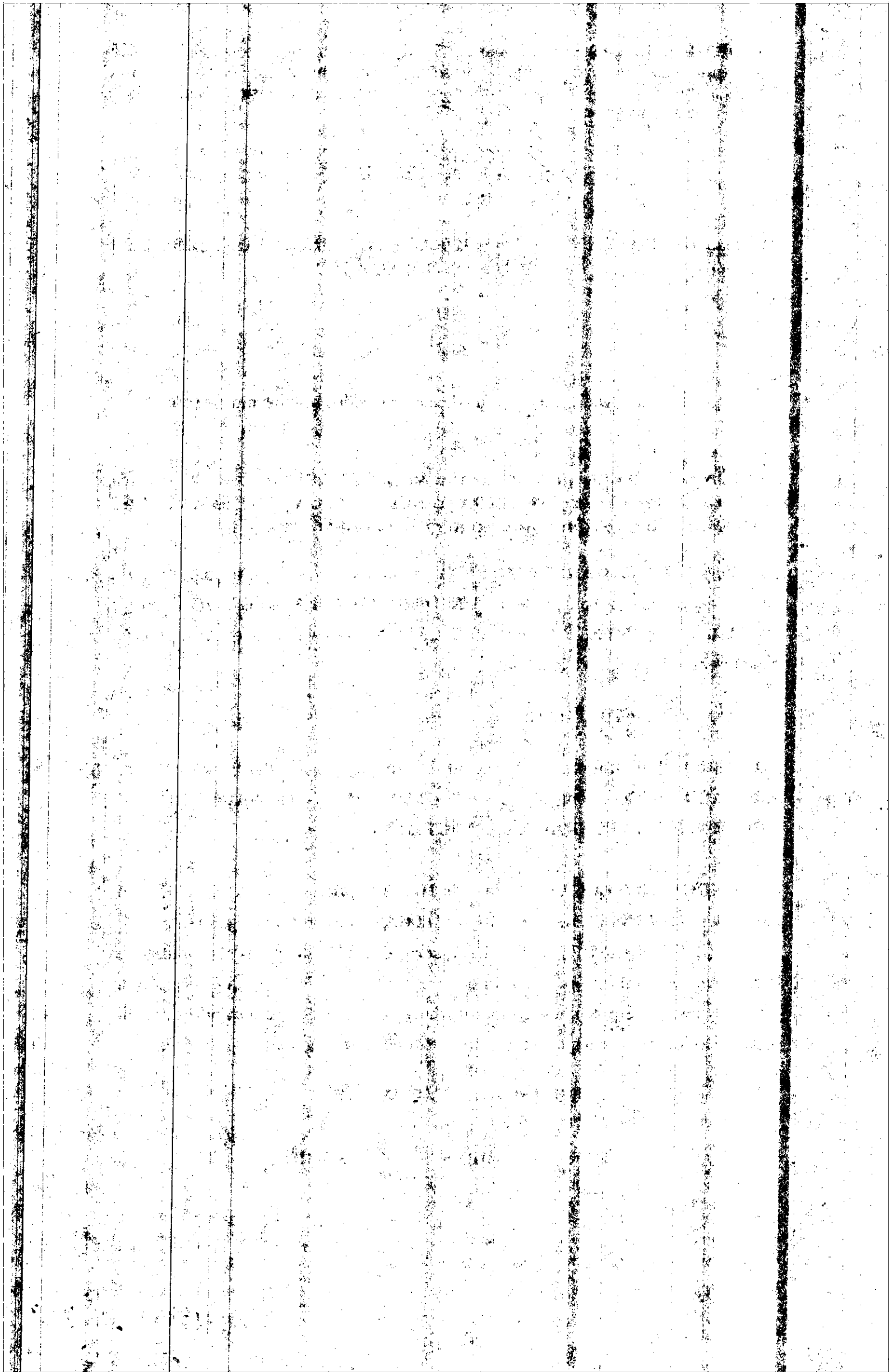
ED

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

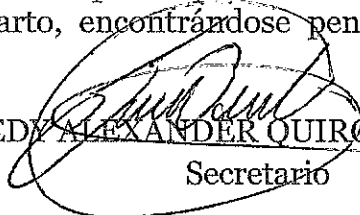
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 169 de Fecha 11-12-19

Secretario 



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 10 de diciembre de 2019, al Despacho del señor Juez informando que la presente acción constitucional ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00878-2019. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por FERNANDO MONSALVE FLOREZ
contra la POLICÍA NACIONAL y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE
POLICÍA NACIONAL. Radicación 110013105037 2019 00878 00**

El señor **FERNANDO MONSALVE FLOREZ**, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **POLICÍA NACIONAL y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICÍA NACIONAL**, por vulneración a sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana, seguridad social, debido proceso y salud.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por **FERNANDO MONSALVE FLOREZ** contra de la **POLICÍA NACIONAL y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la **POLICÍA NACIONAL** y la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICÍA NACIONAL**, representadas legalmente por el General OSCAR ATEHORTUA DUQUE y JULIETTE GIOMAR KURE PARRA, respectivamente o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación, para que en el término de un (1) día, siguiente a la notificación de esta providencia se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

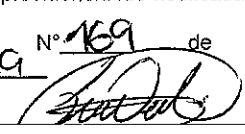

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

ED

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO 11-12-19 N° 169 de Fecha

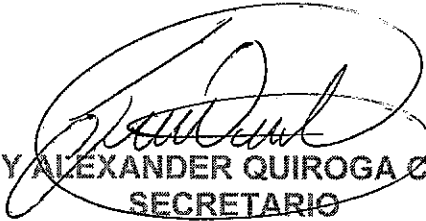
Secretario 

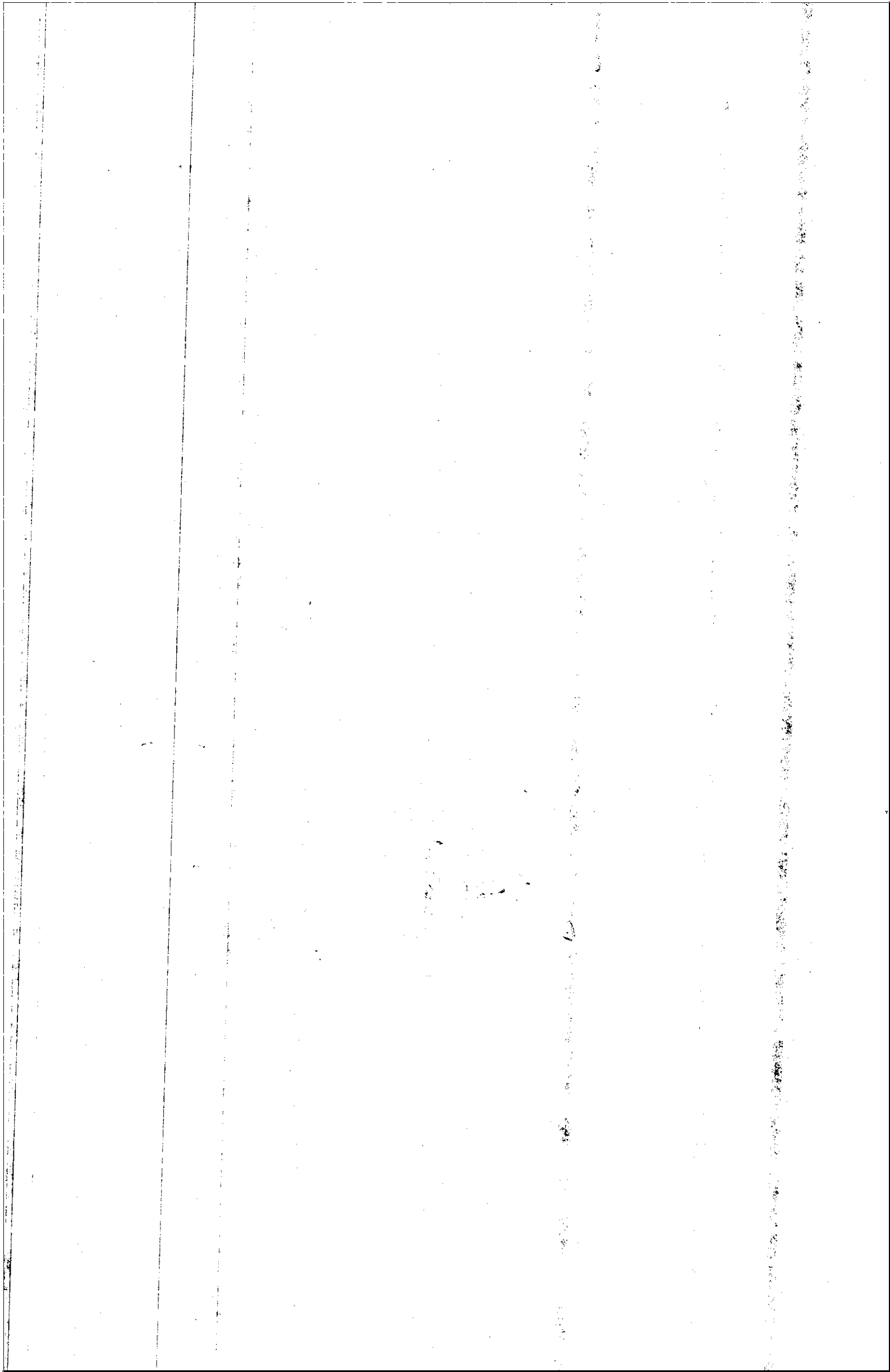


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), encontrándose debidamente ejecutoriado el auto que antecede se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2017 00710 00 como a continuación aparece:

CONCEPTO	VALOR
VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$100.000 a cargo de Diana Marcela Murgas. \$100.000 a cargo de Pablo Arturo Bautista . \$100.000 a cargo de Rigoberto Rodríguez Botello. \$100.000 Jair Emilio Bocanegra Cagua. \$100.000 Edgar Arturo Bustos Caldas \$José Gabriel Muñoz Castillo
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$200.000 a cargo de Diana Marcela Murgas. \$200.000 a cargo de Pablo Arturo Bautista . \$200.000 a cargo de Rigoberto Rodríguez Botello. \$200.000 Jair Emilio Bocanegra Cagua. \$200.000 Edgar Arturo Bustos Caldas \$José Gabriel Muñoz Castillo
VALOR DE LOS GASTOS PROCESALES:	\$00.00

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE: TRESCIENTOS MIL PESOS A CARGO DE CADA UNO DE LOS DEMANDANTES.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2017 00710 00

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

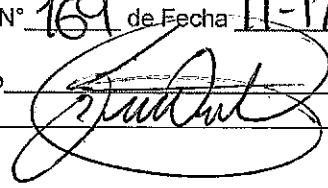
**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIANA MARCELA MURGAS
OÑATE Y OTROS CONTRA UNIVERSIDAD COOPETARIVA DE COLOMBIA.**

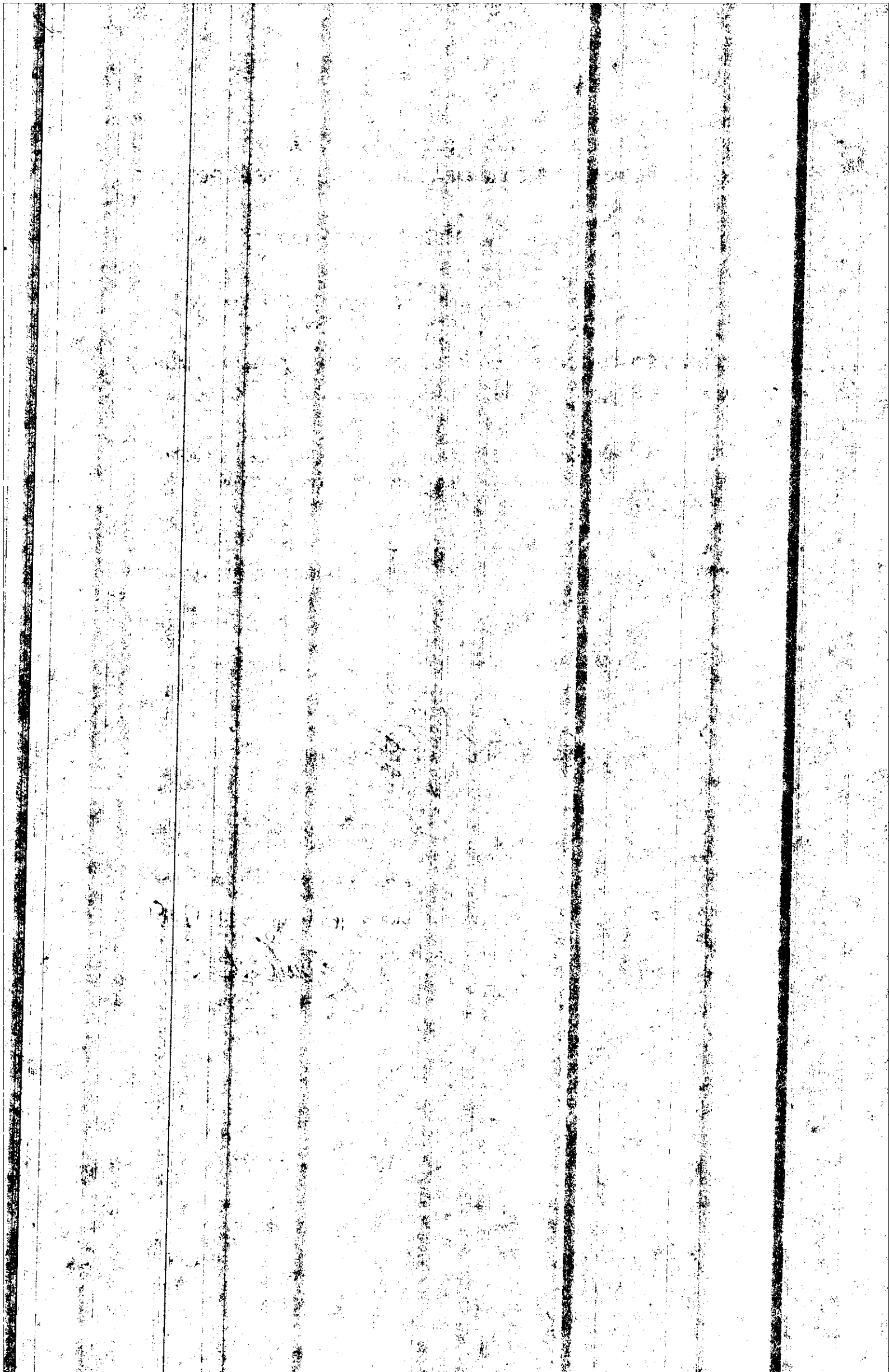
Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **LE IMPARTE LA APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por Secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

En firme la presente decisión archívese las diligencias previas las anotaciones correspondientes.

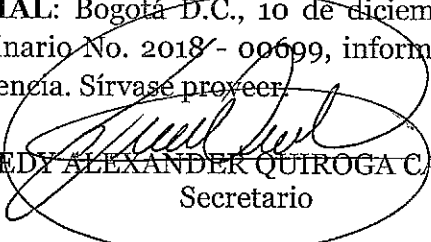
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada en el	
ESTADO N° <u>169</u>	de Fecha <u>11-12-19</u>
Secretario 	



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No. 2018 - 00699, informo que ambas partes solicitaron reprogramación de la audiencia. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por RAÚL FERNANDO SILVA MELO contra GRUPO CROSS SAS Y OTRO. RAD No. 110013105-037-2018-00699-00.

Visto el informe secretarial, se observa que ambas partes presentaros peticiones de suspensión de la audiencia a celebrar el día 12 de diciembre de 2019; la parte demandante informó que el actor no puede asistir a la audiencia programada para el día 12 de diciembre de 2019 por encontrarse fuera del país; la parte demandada indicó que el señor FRANK CROSS se encuentra incapacitado por el término de 10 días desde el 9 de diciembre de 2019, para ello aportó el certificado de incapacidad expedido por el médico tratante.

De acuerdo con las peticiones considera este Despacho procedente la solicitud elevada, por cuanto ambas cuentan con prueba sumaria que justifican su dicho y fueron presentadas en los términos establecidos en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., esto es, antes de la celebración de la audiencia y con la acreditación de la incapacidad médica del demandado y la comprobación de que el demandante se encuentra por fuera del país.

Respecto de la solicitud elevada por la parte demandante, le advierto que dicha situación, en caso de persistir para la nueva fecha que se fije, según la programación y agenda del Despacho, deberá ser informada con una antelación mínimo de 1 mes para efectos de tomar las medidas necesarias para la recepción de la prueba a través de medios tecnológicos; puesto que la reprogramación a la que accederé será por una única vez, en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan la jurisdicción laboral.

En razón a lo anteriormente dispuesto, se dispone **REPROGRAMAR POR UNA ÚNICA VEZ** la fecha para dar inicio a la audiencia de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, a la hora de las **08:30 A.M.**, del día **28 DE ABRIL DE 2020.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierde** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

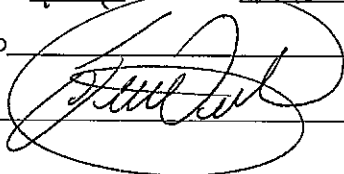

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

ED

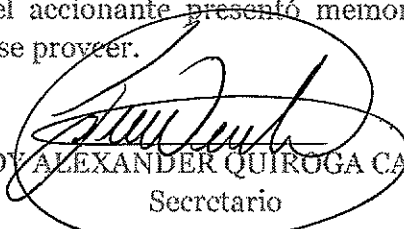
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 169 de Fecha 11-12-19

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2019, informo al Despacho que la presente acción de tutela ingresó de la oficina de reparto estando pendiente su admisión, así mismo, que el accionante presentó memorial solicitando el retiro de la acción. Rad. 2019-882. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantado por WILLIAM PARADA ORTEGA contra la
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
110013105-037-2019-00882-00.**

Visto el informe secretarial, sería del caso entrar a decidir la admisión de la presente acción constitucional, sino fuera porque el accionante presentó memorial por medio del cual solicitó el retiro de la acción, toda vez que interpuso acción de tutela en otro Juzgado por los mismos hechos. Como sustento de su solicitud, aportó copia del telegrama No. 3179 del Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, que acredita que obtuvo fallo favorable, y por tanto debe continuar con el trámite de incidente de desacato.

La anterior solicitud es acorde con lo dispuesto en el artículo 92 CGP, norma aplicable al caso, la cual dispuso que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados; máxime que lo pretendido por el actor según su dicho, ya fue garantizado mediante la sentencia de tutela emitida por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá. Por las razones anteriores, se **AUTORIZA** el retiro de la demanda y sus anexos. Una vez retirada la acción, se ordena el archivo del proceso previas desanotaciones de rigor. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 189 de Fecha 11-12-19

Secretario



